REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
DEMANDADO:	**YESID ALFREDO VELÁQUEZ RODRÍGUEZ**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-008-2021-00182-00**

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra le auto que negó medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, contra el auto del 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado argumentando que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta que la norma le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predican violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Arguye que en el presente caso se cumple con los requisitos legales para decretar la medida cautelar, pues en el proceso administrativo se evidenció que el reconocimiento de la pensión fue reconocido de manera irregular en razón a que se tuvo en cuenta un Ingreso Base de Cotización errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que se devenga en calidad de pensionado del sistema general de seguridad social, por lo que la medida es necesaria para para proteger y

garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además de tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
La Secretaría de este Juzgado, corrió traslado de los recursos mediante fijación en lista de fecha 28 de marzo de 2022, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 61 de la Ley 2080 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, por lo que es pertinente que éste Despacho entre a estudiar la reposición planteada por la parte demandante.

Claro lo anterior y revisado el expediente, se advierte que no le asiste razón la demandada por cuanto la medida cautelar solicitada no fue negada porque este Despacho no logró establecer que la vulneración normativa al expedir el acto administrativa fuera manifiesta, fue negada porque con la argumentación fáctica y jurídica de la demandante, y las pruebas que aportó, no permite advertir vulneración alguna de derechos, además porque no efectuó un consistente cargo de la vulneración dé las norma superiores, en conclusión no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de la medida cautelar, por lo que no se repondrá la providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, al respecto es necesario ilustrar que el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> (...)
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

De acuerdo con la precitada norma se concederá el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar en el efecto devolutivo, no se ordenará el pago por concepto

de copias toda vez que el expediente esta publicado en su integridad en la plataforma SAMAI.

II. De la demanda de reconvención

ANTECEDENTES

Tenemos que el apoderado de la parte pasiva presentó demanda de reconvención el 15 de marzo de 2023.

En cuanto a la demanda de reconvención tenemos que el artículo 177 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

> *"Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*
>
> *En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Conforme lo anterior es necesario precisar que dentro del presente asunto la demanda fue notificada el 25 de enero de 2022, de tal forma que el término para contestar feneció el 10 de marzo de 2022 y el termino para reforma de la demanda y presentar demanda de reconvención feneció el 15 de marzo de 2022, por ende, la demanda de reconvención fue presentada oportunamente.

Ahora bien, por reconvención se entiende "*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*"[1]

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Es delc aso precisar que el artículo 148 del Código General del proceso señala que:

[1] RICER ABRAHAM, "Reconvención", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag, 95.

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos****.c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) "* (negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto considera el Despacho que la demanda de reconvencion es procedente y en ese sentido se admitirá pues las pretensiones de la demanda de reconvencion, son bajo los mismos hechos, pues la demanda de reconvención reprocha el mismo acto administrativo atacado en la demanda principal por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de tal forma que, conforme las reglas de competencia establecidas en artículo 155 de la Ley 1437 este Despacho es competente para conocer del asunto

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar, no se ordenará el pago por concepto de copias toda vez que el expediente esta publicado en su integridad en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Por secretaría, procédase al envío inmediato del expediente a Oficina judicial para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

CUARTO: Admitir la demanda de reconvención presentada por el señor **Yesid Alfredo Veláquez Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 171 y el 201 de la ley 1437.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se corre traslado de la demandada de reconvención a la parte actora.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **Bernardo Enrique Gutiérrez García** para que actúe dentro del presente asunto en calidad de apoderado de **Yesid Alfredo Veláquez Rodríguez,** en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el expediente digital folio 26 del índice 17 de la plataforma SAMAI.

OCTAVO: Reconocer personería como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a la abogada **Mayra Alejandra Timaran Moreno** conforme al objeto y fines del poder otorgado visible en el del índice 12 de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b87466ca8615570ad27818025b4e7c36942e9a9e3fd27886aa5ce1ee8f7551**
Documento generado en 30/01/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica